

No procede el interdicto de adquirir una capellanía, contra quien la hubiera poseído mas de un año y un día; ni se opone que la sirva, siendo legal, quien haya recibido órdenes sagradas.

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor Aníbal Maúrtua en la causa que sigue con el Monasterio de Santa Rosa y otro, sobre interdicto de adquirir.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el actual expediente, se han tramitado, acumulados, conforme al auto superior consentido de fojas diez y seis vuelta, los interdictos relativos a posesión de capellanías y aniversario de misas, instituídas, respectivamente, en las fincas ubicadas en la calle de Hoyos y la esquina que forma con la calle de la Rectora, fundada por doña Manuela de Maúrtua y la de la calle de Huaylas N° 126; interdictos iniciados, tanto por

don Francisco Javier Barrantes, según escrito de fojas cuatro, como por el doctor Aníbal Maúrtua, en representación de sus menores hijas Graciela y Emilia Maúrtua Schomer, habiéndose fallado esta causa en el sentido uniforme que se vé a fojas doscientas tres y doscientas treintinueve, después de largo debate, nacido de las oposiciones que recíprocamente han formulado los que se han creído perjudicados con la posesión que aparece ministrada, una al referido Presbitero Barrantes, otra a don Manuel Carpio Rivero, y la finca de la calle de Huaylas finalmente, a las hijas del doctor Maúrtua por efecto de nombramiento de autoridad política.

Ello no obstante, no debe perderse de vista, que de lo que se trata, es de acciones posesorias, que en el caso presente, es la denominada interdicto de adquirir, expresamente mencionada en el artº 994 del C. de P. C. Siendo así, debe sujetarse el examen jurídico de lo actuado a las normas prescritas para el procedimiento del caso, conforme se vé que lo hace el juez en su sentencia confirmada.

Discurriendo bajo tal concepto, cabe expresar que las oposiciones que se hacen valer en el actual proceso, no pueden reconocer otro punto de partida que aquel que prevé de modo explícito, el artº 999 de la citada codificación, esto es, en la insuficiencia del título presentado por los que son parte actora; o también en el mejor derecho a poseer, que sea lícito alegar, todo lo que sea salir de este límite trazado por la ley, no puede tener otra traducción que la de invadir terreno inadecuado para que prevalezcan recursos y argumentos que el interés individual sugiere, resultando por lo mismo contrarios a todo principios de derecho procesal llamado a

mantenerse incólume por cuanto su fin es el de hacer valer los derechos privados, puestos en litigio.

Es por esto, que a lo primero que debe atenderse en lo que constituye la materia del actual juicio posesorio, es al título con que se inicia, para entonces poder apreciar el valor de las oposiciones que se formulan; consistiendo el relativo a la posesión de las capellanías sujeta a materia, es la fundación de ellas y todo lo que corresponde al nombramiento o provisión de los capellanes, que es lo sustancial en ese orden, estando a lo que estatuyen los artº 1189, 1192, 1202, 1203, 1207, 1213 y 1218 del C. C. Pues bien; la sentencia con que el juez pone término al juicio en primera instancia y que como tal se ha normado enteramente a lo preceptuado por el artº 1074 del mencionado código procesal, en su primer considerando, sienta la verdadera doctrina jurídica en la materia, hallándose por lo que se advierte, en consonancia con las disposiciones legales que acaban de citarse. Si en ese título de fundación de las capellanías, se determina la persona que ejerce el derecho de presentar a aquella que se le confiera el beneficio, que resulta de la posesión de la Capellanía o sea la persona llamada a ejercer el cargo de patrón que en el caso actual recae en la Reverenda Madre Priora del Monasterio de Santa Rosa de esta Capital, designada patrona fija y perpetua de las citadas capellanías está fuera de toda duda el legítimo nombramiento que se ha hecho dar la Reverenda Madre Priora del referido Monasterio, en favor del señor Barrantes y de Carpio Rivero, el primero como capellán de la finca de Hoyos, prolongación de la esquina de la Rectora y, el segundo, por la de Huaylas, sin que sea menester gran esfuerzo de inteligencia para

persuadirse de que ninguna de las objeciones que por vía de oposición, hace el doctor Maúrtua a las designaciones de dichos capellanes, puede encontrar cabida en el actual interdicto, no sólo porque semejantes alegaciones únicamente alcanzan a tener lugar en el lato procedimiento de un juicio ordinario, sino también porque dichas oposiciones y los argumentos en que las apoya su autor, no reúnen eficacia para llegar a desvirtuar la fuerza y el valor legal del título que fundamenta la designación de Capellanes, por la patrona fija y perpetua en aquel llamada y a mérito de lo que los mismos piden que se les ministre la respectiva posesión. Y esto que se dice en cuanto a la designación de Capellán de la referida casa «calle de Hoyos» y «prolongación de la esquina de la Rectora,» en la persona del Presbítero señor Barrantes; se hace también extensivo a la efectuada en favor de don Manuel Carpio Rivero, «de la calle de Huaylas», todavía con más razón si se tiene en cuenta que él está en posesión de la capellanía desde el año de 1910, amparándole entonces el precepto de carácter general que contiene la parte final del artº 994 de la ley objetiva, concordante con el tenor del artículo 470, inciso 2º del Código sustantivo.

Ahora, por lo que respecta a las excepciones planteadas por el opositor doctor Maúrtua, punto en el que encuentra apoyo para pedir la declaración de nulidad e insubsistencia del fallo confirmado; basta decir, que tales excepciones han sido contempladas en dicho fallo, como se colige del examen de sus términos; versando sobre el mismo tema parte de la resolución de vista, nada menos que en lo relativo a la de personería, que sirve de base a la revocatoria que aquella contiene.

Nada que sea susceptible de hacer cambiar

de criterio en el examen de esta cuestión, se aduce por lo que concierne al mejor derecho a la posesión de las Capellanías; pues emanando el nombramiento de Capellanes de la persona constituída especialmente para presentarlos, no puede a esas designaciones oponerse la hecha por entidad distinta, desde que no se ha comprobado que ocurre el caso previsto por el artº 1217 del C. C. citado; único que podría favorecer la oposición cimentada en esta otra faz del asunto.

Por lo demás, apareciendo que el doctor Maúrtua ha tenido o creído tener motivos para sostener el actual litigio, la exoneración de costas que los fallos de ambas instancias contienen y que es lo que da lugar al recurso de nulidad que se interpone en el escrito de fojas doscientas cuarenta y una; resulta atendible, por estar comprendida en la facultad que acuerda a los jueces, la segunda parte del artº 1077 del C. de Procedimientos citado.

Por tanto, no hay nulidad en el fallo de vista de fojas doscientas treinta y nueve, en las partes materia de los recursos de nulidad hechos valer por cada uno de los interesados. Opinando el Fiscal que puede servirse la Suprema Corte expedir resolución en tal sentido; salvo su mejor parecer.

Lima, 22 de Mayo de 1923.

GADEA

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de Junio de 1923.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que el interdicto promovido en mayo de mil novecientos diez y siete por el doctor don Aníbal Maúrtua en representación de sus hijas menores de edad, no procede respecto a la capellanía de que está en posesión don Manuel Carpio Rivero desde agosto de mil novecientos diez, conforme al artículo novecientos noventa y cuatro del Código de Procedimientos Civiles: que en cuanto a aquella para que ha sido nombrado el canónigo doctor Barrantes, sin haber llegado a poseer por motivo de este juicio; su título proviene de la patrona, la madre Priora del Monasterio de Santa Rosa, instituída en la fundación a perpetuidad, sin que haya, por consiguiente, llegado la eventualidad del artº. mil doscientos diez y siete del Código Civil que sólo contempla el caso de que falten las personas designadas en la fundación como patronos; lo que no ha sucedido: que el ejercicio de este patronato no está subordinado a hechos cuya omisión implique su caducidad con arreglo a la fundación: que la circunstancia de ser legal la capellanía, no se opone a que la sirva quien haya recibido órdenes sagradas: que las fincas del Cercado y de la calle de Hoyos se hallan respectivamente vinculadas a los dos aniversarios

de misas de que se ocupa el testamento de fojas veintiuna, sin que el Convento de Santa Rosa ni la autoridad eclesiástica tengan derechos algunos sobre ellas siendo de cargo de los capellanes, debidamente nombrados, cumplir las obligaciones que les respectan: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas doscientas treinta y nueve, su fecha veintiuno de diciembre último, en la parte objeto del recurso, por la que confirmando la de primera instancia de fojas doscientas tres, su fecha cinco de julio anterior, declara inadmisibile el interdicto incoado por el doctor don Aníbal Maúrtua en nombre de sus menores hijas Emilia y Graciela, y fundado el promovido por el doctor Francisco Javier Barrantes, así como la oposición de don Manuel Carpio Rivero en cuanto a los aniversarios a que respectivamente se contraen, sin costas; y los devolvieron.

Barreto—Washburn—Pérez—Romero—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo

Cuaderno N^o 1322—Año 1922.

— — — — —